



SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
298111.2024 GE

ORD. N° 420

ANT.: Presentación del Sr. Daniel Díaz Reyes, de fecha 29.09.2024.

MAT.: Tratamiento de las gratificaciones convencionales no garantizadas.

Valdivia, 26.12.2024

DE : HUGO BRITO MELGAREJO
DIRECTOR REGIONAL
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SR. DANIEL DÍAZ REYES
RUT:

De acuerdo con su presentación, un trabajador percibió de su empleador, por concepto de gratificación legal no garantizada, durante los meses de enero a diciembre del año 2023, una cantidad de dinero determinada bajo las reglas del artículo 50 del Código del Trabajo.

Tras agregar que, al término del año, el empleador no obtuvo utilidades líquidas del giro, por lo que dichos anticipos de gratificación, al no ser garantizadas por concepto expreso del contrato de trabajo, podrían ser devueltas por el trabajador al empleador, previo cumplimiento de los requisitos del inciso tercero del artículo 58 del Código del Trabajo, solicita confirmar:

- 1) Si se encuentra vigente el N° (3) de la Circular N° 10 de 1973, esto es, si los anticipos mensuales de gratificación no garantizados, esto es, sujetos a devolución, por no existir utilidades líquidas en la empresa, no forman parte de la base tributaria del impuesto único de segunda categoría (IUSC).
- 2) Cómo se determina la tributación de aquellos anticipos de gratificaciones sujetos a devolución que, en abril del año siguiente, dejan ser tales e ingresan jurídicamente al patrimonio de los trabajadores a título de remuneración.
- 3) Que la gratificación no garantizada, que se paga en abril de cada año, en una sola cuota, es una renta accesoria o complementaria que se devenga en un solo periodo habitual de pago (al 31 de diciembre) y que se paga con retraso (en caso de que se pague en abril) corresponde definir su tributación en el periodo en que se perciba (abril), de conformidad a la primera parte del inciso segundo del artículo 45 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), sin tener que efectuar reliquidación tributaria alguna.

Al respecto, y en el mismo orden de presentación, se informa que:

En primer lugar, si bien en su consulta se refiere expresamente a "gratificación legal no garantizada", este Servicio entiende que, de acuerdo a la descripción efectuada, se trata de una gratificación convencional no garantizada.

- a) El N° (3) de la Circular N° 10 de 1973 se encuentra vigente, esto es, solo los anticipos garantizados de cualquier tipo de remuneración se encuentran afectos a IUSC en el momento de su pago¹.

¹ Ver Oficio N° 612 de 1976 que, en lo pertinente, dispone que la Dirección Nacional por Circular N° 10 de 1973 reiteró instrucciones en el sentido de que en el caso de "anticipos" de remuneraciones no procede el cálculo ni la retención del IUSC, sino solo en el momento de la liquidación de dichos emolumentos, ya que en el intertanto constituyen simples créditos a favor del respectivo empleador.

